

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00819 00

ACCIONANTE: JOHN FREDDY MORENO SAGANOME

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOHN FREDDY MORENO SAGANOME, en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JOHN FREDDY MORENO SAGANOME, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA con el fin que se proteja su derecho fundamental habeas data, presuntamente vulnerado por la accionada al no corregir el error presentado con el tipo de documento de identidad del actor y la omisión en la eliminación y actualización del reporte negativo que reposa en las bases de datos relacionada con el comparendo impuesto al aquí accionante.

Relató que el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se le impuso el comparendo 25183001000030693887 con el código de infracción D06 y su motocicleta fue inmovilizada, la infracción fue registrada con su número de tarjeta de identidad por ser menor de edad. Por lo anterior, el día veintitrés (23) de marzo del presente año realizó el curso pedagógico y efectuó el pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$447.550) para cubrir el monto de la multa impuesta.

Indicó que el “21 de julio” realizó otro curso por una infracción diferente e indagó por los requisitos para tramitar la licencia de conducción como mayor de edad y le

informaron que no era posible el trámite debido a que *“por un error de digitación el pago y el curso realizado en marzo de 2021 fue cargado a un número de cédula de ciudadanía y no de tarjeta de identidad con la que contaba en el momento de los hechos”*.

Agregó que, ante el SIMIT el número del documento tiene reportado el comparendo de marzo de dos mil veintiuno (2021) como si este no hubiese sido pagado y no se hubiera realizado el curso pedagógico. Explicó que, pese a que no ha cumplido la mayoría de edad, cuando se realiza la consulta ante dicha base de datos, *“se muestran dos opciones de consulta siendo cédula y tarjeta de identidad, encontrando información a mi nombre en las dos opciones”*.

Señaló que el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) radicó solicitud ante la accionada, la cual se registró con el radicado 2021102907 y en donde solicitó se actualizara la información y se eliminara el registro existente con el número de cédula de ciudadanía 1.019.842.095 y este pueda realizar el trámite de expedición de su licencia como mayor de edad. Informó que el *“30 de septiembre”*, la accionada respondió su solicitud, indicándole que una vez verificados los soportes por él anexados, realizarían el *“descargue de la información”*.

Adujo que la accionada no ha actualizado la información en el SIMIT y que dicho reporte le ha generado inconvenientes para el trámite de su nueva licencia de conducción como mayor de edad.

Así las cosas, mediante auto veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESIÓN RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. Dentro del término concedido guardó silencio.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB, indicó que la competencia para atender el requerimiento realizado por el actor es la Secretaría Tránsito de Cundinamarca, que ETB S.A. E.S.P. no es autoridad, ni tiene

competencia para decidir de fondo la solicitud del actor. Por ello, indicó que por parte de dicha entidad no existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado como quiera que no tiene competencia para realizar actualizaciones en la plataforma SIMIT.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, informó que de acuerdo al Código Nacional de Tránsito, la competencia para el trámite de los procesos contravencionales recae en los organismos de tránsito. Señaló que la Federación Colombiana de Municipios, se encargada de la administración del sistema y no se encuentra legitimada para incluir, excluir, modificar o corregir registros, como quiera que sólo se encarga de publicar las bases datos suministradas por los organismos de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas.

Agregó que se hizo la verificación del estado de cuenta del actor con el No. 1019842095 y se encontró que como tarjeta de identidad no aparece registrados pagos pendientes, no obstante, consultado el mismo número pero como cédula de ciudadanía se registró dos cursos de educación vial, liquidación y resolución de comparendo.

CONCESIÓN RUNT S.A., adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho de habeas data al no corregir el error presentado con el tipo de documento de identidad del actor y la omisión en la eliminación y actualización del reporte negativo que reposa en las bases de datos relacionada con el comparendo impuesto al aquí accionante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus

derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 5 como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 6M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

6 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 6M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede*

contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

Es pertinente precisar que los hechos de la presente acción constitucional están relacionados con situaciones originadas cuando el actor era menor de edad, no obstante, al momento de la presentación de la tutela el accionante ya era mayor de edad, tal como lo plasmó en el encabezado del escrito de tutela. Sin embargo, aun en gracia de discusión, si se hubiese dado el caso de haberla presentado siendo menor de edad, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 86 de la C.P., todas las personas podrán acudir a este mecanismo constitucional para reclamar sus derechos fundamentales y no se excluye de dicho ejercicio a los menores de edad como quiera que dicho factor no es limitante para presentar tutelas en nombre propio, tal como lo planteó la Corte Constitucional en sentencia T-895 de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA:

- a) Corrija ante el SIMIT el error registrado “*en el sentido de registrar el curso y el pago a mi documento de identificación vigente para la fecha de los hechos, siendo este la tarjeta de identidad*”.
- b) Elimine el registro que actualmente existe con el documento tipo cédula de ciudadanía No. 1.019.842.095.
- c) Actualice la base de datos ante el SIMIT, RUNT y las demás donde se haya registrado la sanción.
- d) Se remita notificación sobre el trámite que se realice a su dirección física y electrónica que él ha suministrado.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la parte accionante aportó un escrito de petición dirigido a la entidad accionada (fol. 005, PDF 001).

Ahora, si bien no se puede establecer que efectivamente la documental allegada haya sido la elevada ante la encartada, como tampoco se puede verificar la fecha de radicación lo cierto es que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA guardó silencio frente a esta acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto lo manifestado en el acápite de hechos por la parte actora, esto es, los hechos 6° a 8°, en cuanto a la solicitud radicada ante la entidad accionada el pasado veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) donde solicitó la actualización y eliminación de la información registrada con el número de c.c. 1.019.842.095, la respuesta dada por dicha entidad el treinta (30) de septiembre del mismo año por medio de la cual se le informó que se haría el descargue de la información y que a la fecha aún no se ha realizado la corrección solicitada.

Aunado a ello, se observa que a folio 19 (PDF 001) se aportó la respuesta de la entidad accionada donde se confirma que el actor radicó su solicitud el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, de acuerdo a la consulta realizada el pasado veintiséis (26) de octubre del presente año por parte del SIMIT, se observa que con el documento tipo cédula de ciudadanía No. 1.019.842.095, está registrada una liquidación y un comparendo pendiente de pago No. 25183001000030693887 (fol. 04, PDF 006).

También, de la respuesta dada por la accionada al requerimiento realizado por el actor el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se observa:

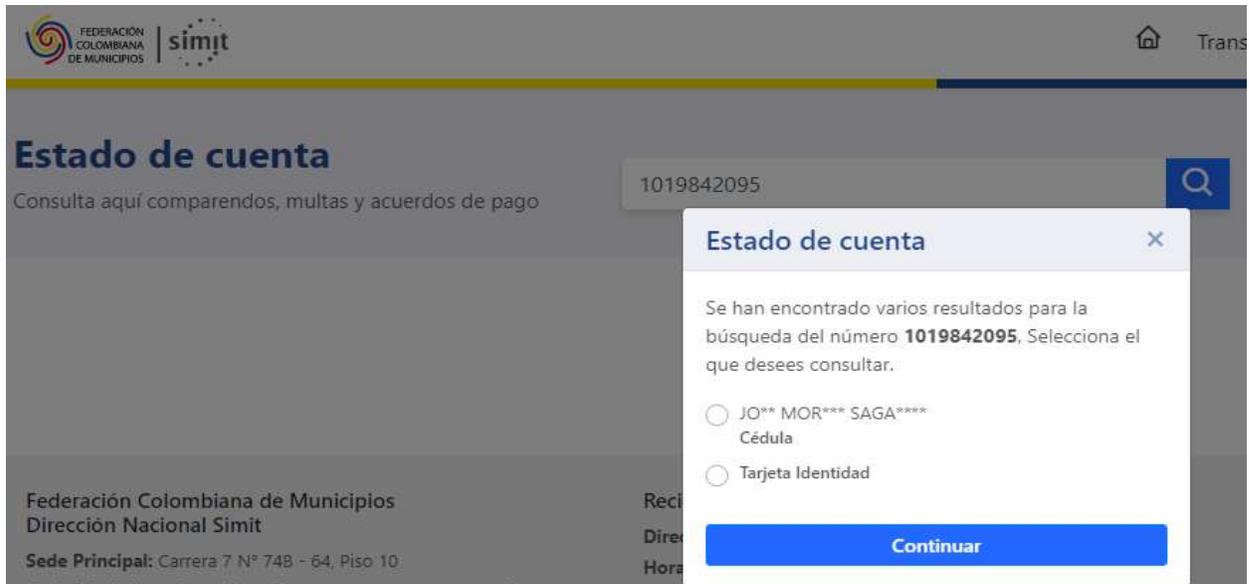
Que, verificada la información registrada para la orden de comparendo N 30693887, se encuentra que esta fue elaborada a la tarjeta de identidad N 1019842095.

Identificación: Tarjeta Identidad 1019842095
licencia de Conducción: 1019842095

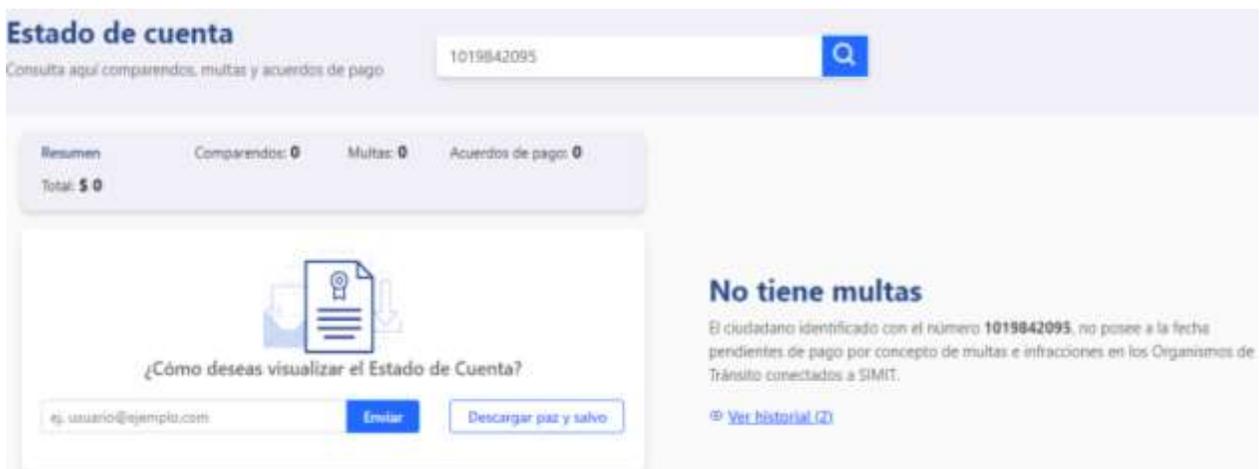
Ahora, que en los soportes anexados por usted se puede verificar el soporte del pago, por ende, se procederá al descargue de la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el accionante solicita se corrija el error presentado en el registro por el tipo de documento de identidad de este, el Despacho realizó la verificación de la información registrada con el número de documento del actor y encontró lo siguiente:

- i) Realizada la consulta con el número de documento 1.019.842.095 en el enlace <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>, desde el mismo inicio se hace una diferenciación por tipo de documento:



- ii) Consultada la **tarjeta de identidad**, se encuentra cargada la siguiente información:



Al ingresar al historial que allí se indica, el sistema arroja la siguiente información:

Comparendo	Fecha curso	Número curso	Ciudad realización	Centro instrucción	Fecha reporte	Estado	Certificado
25183001000030693887	23/03/2021	6036889	Bogota D.C.	CIATRAN	23/03/2021	Aplicado	
9999999200004092712	21/07/2021	7008698	Cota	CIATRAN	21/07/2021	Aplicado	

Teniendo en cuenta que se registran dos comparendos, el Despacho sólo se centrará en la multa objeto de la presente acción, es decir la No. 25183001000030693887, la cual da cuenta que el actor realizó un curso el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Bogotá, en el Centro de Instrucción CIATRAN y se adjunta la correspondiente certificación, que puede ser descargada de la casilla que indica “*Certificado*”.

Certificado de asistencia a curso sobre normas de tránsito

Documento número: 1019842095

Ciudad del curso	Fecha curso	Número curso	Centro integral de atención	Número comparendo
Bogota D.C.	23/03/2021	6036889	CIATRAN	25183001000030693887

iii) Consultada la opción de la **cédula de ciudadanía** se registra lo siguiente:

Resumen: Comparendos: 0, Multas: 1, Acuerdos de pago: 0
 Estado de cuenta: Guardar estado
 Cursos viales: Ver historial (0)

JO** Cédula: 1019842095 Total: \$ 78.319

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
12804938 Multa	No aplica	CYB7F	Choconta	D06... Proyección pago	Pendiente de pago	\$ 391.597 Interés \$ 27.360	\$ 78.319 Detalle Pago

Fecha resolución: 27/03/2021

Al ingresar al enlace donde se registra la multa, el sistema indica:

Detalle

Resolución: 12804938
 Fecha: 27/03/2021 00:00:00
 Comparendo: 25183001000030693887
 Fecha comparendo: 21/03/2021 00:00:00
 Secretaria: Choconta
 Artículo: Ley 1383 del 15 de marzo de 2010
 Infracción: D06 - Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
 Infractor: JO** MOR** SAGA**

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
25183001000030693887	21/03/2021 00:00:00	14:28:00	6-P VDA CHALCHE 5-KILOMETRO 18	No reportada

Secretaria	Agente
Choconta (25183000)	DESC DESC

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.	U.V.T.
D06	Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.	\$ 391.597	13	10

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10198****	JO**	MOR** SAGA**

Tipo de infractor: Conductor

Así las cosas, de la anterior información se extrae que bajo el documento registrado como tarjeta de identidad No. 1.019.842.095, efectivamente se encuentran cargados dos (2) comparendos, siendo el No. 25183001000030693887 el motivo de inconformidad del actor, al referido comparendo se le registró la realización de un curso pedagógico por parte del accionante y que a la fecha dicho documento no tiene multas pendientes por cancelar.

Caso contrario ocurre cuando el número de documento del actor (1.019.842.095) es consultado como cédula de ciudadanía, toda vez que se encuentra registrado el mismo comparendo No. 25183001000030693887, sin la anotación de la realización del curso por parte del accionante y el pago que este efectuó. La anterior información evidencia un error en el registro como quiera que la anotación da cuenta de la existencia de una obligación pendiente por cancelar, siendo que ya dicha deuda se registra como pagada con otro tipo de documento.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que le asiste razón al actor en cuanto a las solicitudes que elevó ante la accionada y que dicha entidad, verificando los documentos aportados por el accionante ante esta, le informó que, en relación al comparendo 30693887 (últimos dígitos del comparendo objeto de esta acción), el tipo de documento con el cual se hizo la imposición de la multa fue con su tarjeta de identidad 1.019.842.095 y que se verificó el pago realizado por parte de este por lo que se procedería al “*descargue de la misma*”, sin que a la fecha se haya cumplido con tal decisión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del expediente se ha demostrado que la accionada no ha realizado la debida corrección de la información ante las bases de datos de tránsito, es decir, no ha comunicado el error reportado y por ende no se ha realizado la eliminación de la información registrada al accionante con el documento tipo cédula de ciudadanía No. 1.019.842.095, en específico el comparendo No. 25183001000030693887 y como quiera que no obra prueba en contrario sobre ello, concluye el Despacho que en efecto se está vulnerando el derecho de habeas data invocado por el actor y le ha impedido tramitar la actualización de su licencia de conducción como mayor de edad.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de habeas data del señor JOHN FREDDY MORENO SAGANOME por cuanto la información que registra el SIMIT no es veraz, por lo tanto y teniendo en cuenta que es carga de los organismos de tránsito informar cualquier novedad respecto de la información registrada en las bases de datos, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunicar de forma efectiva al SIMIT y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB, la eliminación de la información

registrada al documento tipo cédula de ciudadanía No. 1.019.842.095, en específico el comparendo No. 25183001000030693887.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, eliminen el comparendo No. 25183001000030693887.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es CONCESION RUNT S.A. y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB, no se demostró vulneración alguna por su parte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de habeas data del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comunicar de forma efectiva al SIMIT y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB, la eliminación de la información registrada al documento tipo cédula de ciudadanía No. 1.019.842.095, en específico el comparendo No. 25183001000030693887. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha trámite al accionante.

TERCERO: se ORDENA al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

CUNDINAMARCA, a través del Secretario de Movilidad, el señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, eliminen el comparendo No. 25183001000030693887.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas CONCESION RUNT S.A. y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76df8f12d0cb2f92d9b70422a4900d216fd6aaa6ae39ba05b48803efcb4cc018

Documento generado en 08/11/2021 07:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>